



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

NORMA GENERAL NÚM. 04-2020

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de fecha 19 de febrero de 2020, crea un régimen tributario especial con carácter transitorio con la finalidad de que los contribuyentes declaren y revaloricen su patrimonio ante la DGII, pagando un impuesto único y especial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la referida ley establece que la DGII dispone mediante Norma General la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que la entrada en vigencia de la Ley núm. 46-20 resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19, razón por la cual es adecuada través de la Ley núm. 68-20 que modifica la Ley núm. 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de fecha 20 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, el plazo para acogerse a los beneficios de este régimen tributario especial es extendido de noventa a ciento ochenta días calendario, al tenor de lo

estipulado en el artículo 10 de citada Ley núm. 68-20 que modifica el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

CONSIDERANDO: Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes, así como la transparencia de su patrimonio y operaciones.

CONSIDERANDO: Que es deber de la DGII disponer mediante Norma General los procedimientos y formularios a través de los cuales se harán aplicables las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, en un plazo que no podrá exceder un periodo de treinta días calendario a partir de la promulgación de la Ley núm. 68-20, de acuerdo a lo previsto en su artículo 12.

CONSIDERANDO: Que los registros contables de los contribuyentes que realizan actividad comercial deben ser actualizados, de manera que reflejen la realidad de los costos de sus activos.

CONSIDERANDO: Que la revalorización patrimonial es una medida de carácter transitorio económico y fiscal, destinada a permitir la revaluación de los activos de los contribuyentes; personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas domiciliadas en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 46-20 (modificado por la Ley núm. 68-20), las disposiciones de la Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial entrarán en vigencia a partir de la publicación de la normativa correspondiente por parte de DGII.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de fecha 19 de febrero de 2020 (modificada por la Ley núm. 68-20).

VISTA: La Ley núm. 68-20 que modifica la Ley núm. 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de fecha 20 de diciembre de 2019, promulgada en fecha 23 de junio de 2020.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 46-20, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 46-20 DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer la forma, formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio dispuesto en la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de fecha 19 de febrero de 2020 (modificada por la Ley núm. 68-20 que modifica la Ley núm. 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, promulgada en fecha 23 de junio de 2020).

Artículo 2. Forma y plazo para presentar solicitud. Los contribuyentes que deseen acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial podrán hacerlo completando el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV) o de manera presencial ante la Administración Local, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General.

Párrafo I. Los contribuyentes que soliciten acogerse a las disposiciones de la citada ley están obligados a aportar la documentación correspondiente que le acrediten como titular de dichos bienes para completar su solicitud. De manera enunciativa y no limitativa, deberán aportar los siguientes documentos:

- a) **Dinero en efectivo:** certificación de la entidad depositaria de los fondos declarados donde conste el valor a ser declarado, debidamente firmada y sellada.
- b) **Acciones nominativas:** certificado de acción o en su defecto acta de asamblea.
- c) **Bonos:** certificado de inversión emitido por la entidad intermediaria o emisora, mediante la cual adquiere el instrumento financiero (mercado primario o secundario).
- d) **Acreencias:** contrato, pagaré o similares (certificación de acreencia emitida por el deudor).
- e) **Derechos inherentes fideicomiso:** documentación que acredite la acreencia con el fideicomiso, como documentos que sustenten aportes en calidad de fideicomitente o beneficiario.
- f) **Otros tipos de derechos:** intangibles comerciales o industriales, así como propiedad intelectual, deberán aportar documentos que sustenten fehacientemente el valor a declarar.
- g) **Inmuebles:** cuando se trate de transferencia, contrato o acto de venta notariado y legalizado, copia del título y copia de cédula o documento de identificación de los involucrados.
- h) **Muebles:** para el caso de sociedades, documento que avale registro contable y valor declarado. Para personas físicas, documentos que avalen adquisición y valor de los bienes a declarar.

- i) **En adición, para muebles sujetos a registro (vehículos, aeronaves y embarcaciones):** documento de registro de la entidad competente.
- j) **Inventarios:** documentación que permita valorar su adquisición, tales como, factura y medio de pago. Además, una relación identificando cantidad, costo, descripción y fecha de vencimiento, acompañada de una certificación emitida por un Contador Público Autorizado (CPA).
- k) **Disminución de activos:** deberá ser documentado con su registro contable certificado por un CPA.

Párrafo II. Las personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que opten por declarar y revalorizar bienes o derechos, deberán completar el Formulario de Solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

Párrafo III. Las personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que opten por rectificar o saldar deudas tributarias, deberán completar el Formulario de Solicitud Facilidades de Pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

Artículo 3. Métodos de valoración. A los fines de revalorizar los bienes en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, se deberá observar lo siguiente:

- a) En el caso de bienes inmuebles; serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado, siempre que este valor sea superior al que el contribuyente ha registrado en su contabilidad. Este valor de mercado será sustentado por documentos fehacientes que validen su costo de adquisición. En caso de no contar con estos documentos, si el bien inmueble se encuentra en República Dominicana, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada dentro de los seis (6) meses anteriores por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO). Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano y sus Reglamentos de Aplicación.

En el caso de bienes inmuebles ubicados en el exterior, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación que ampara la titularidad de acuerdo con la legislación del país correspondiente. La valuación deberá surgir de un corredor inmobiliario, un tasador o una entidad aseguradora o bancaria de dicho país, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la solicitud.

- b) En el caso de los bienes muebles; la revalorización solicitada por los contribuyentes deberá coincidir con la documentación fehaciente que acredite su adquisición, incluyendo el valor efectivamente pagado en la transacción. Dicho valor deberá ser disminuido por la depreciación de que se haya beneficiado, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario.
- c) El incremento por revalorización y/o declaración de bienes, tendrá como contrapartida el patrimonio del declarante, este incremento de valor deberá ser sustentado a través de

documentación fehaciente, según lo descrito en los literales a) y b) de este artículo. Dicha revaluación formará parte del costo fiscal a los fines de la determinación de ganancia de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario y disposiciones complementarias, siempre que la misma ocurra en la sociedad emisora de las acciones o cuotas sociales.

Párrafo I. En el caso de declaración o revalorización de bienes o derechos, cuyo valor se exprese en moneda extranjera, se deberá aplicar el tipo de cambio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 6 de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, para lo cual se tomará la fecha del depósito o registro de la solicitud del contribuyente.

Párrafo II. El patrimonio que conlleve incremento por adición o revalorización de activos fijos, deberá ser presentado como adición de activos en los anexos D2 y D1 de la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), cumpliendo con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación.

Párrafo III. Toda variación de patrimonio, producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 46-20, que conlleve revaluación o declaración de activos deberá ser registrada en la contabilidad del contribuyente como utilidades acumuladas.

Artículo 4. Transferencias futuras. Una vez declarados o revalorizados los bienes en virtud de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, el valor declarado será el que se tomará como referencia a futuro para fines tributarios.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo establecido en la parte capital del presente artículo, cuando se trate de bienes de capital que se enajenen en un periodo no superior a un año contado a partir de la declaración o revalorización, el monto deberá ser reducido en un 20%, siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por ganancia de capital.

Párrafo II. Los bienes de capital declarados o revalorizados en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, no podrán generar pérdidas de capital por su enajenación futura, ya que el valor de enajenación, para fines tributarios, no podrá ser menor al valor al cual haya sido declarado o revalorizado.

Artículo 5. Plazos y formas de pago por revalorización patrimonial. En los casos de revalorización patrimonial los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2% sobre el valor total del incremento en los plazos establecidos en la ley.

Párrafo I. Los cambios realizados como consecuencia de la aplicación de la presente Norma General deberán ser presentados en la próxima Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta (IR-2) que el contribuyente realice luego de haber efectuado el pago por la revalorización o declaración.

Párrafo II. Cuando la declaración patrimonial implique una transferencia inmobiliaria o de vehículo de motor, se subsanará el impuesto a la transferencia y el efecto por el incremento del patrimonio solo con el pago del 2% indicado. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado.

Artículo 6. Plazos y formas de pago de las deudas tributarias. En los casos de facilidades de pago otorgadas respecto de las deudas tributarias que hace referencia el artículo 8 de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único o solicitar un fraccionamiento de hasta doce (12) cuotas, ambos supuestos dentro del periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario referido en la ley.

Artículo 7. Reintroducción de solicitudes. En caso de que la DGII notifique al contribuyente el rechazo por primera vez de su solicitud y esto suceda con posterioridad al plazo de ciento ochenta (180) días antes referido, este podrá realizar una nueva solicitud por segunda vez dentro de un plazo no mayor de 10 días calendario contados a partir de la fecha de notificación del rechazo, debiendo la DGII aceptar o rechazar la nueva solicitud en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.

Artículo 8. Deudas en Recursos Tributarios. Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial para el pago de deudas tributarias, una vez se le haya autorizado el acogimiento, indispensablemente, deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la DGII.

Párrafo. En el caso de desistimiento parcial, podrá realizarse siempre que se refiera a impuesto y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

Artículo 9. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y la presente Norma General, los términos y expresiones en ellas indicados se remitirán a lo establecido en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación.

Artículo 10. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

MAGÍN J. DÍAZ DOMINGO
Director General



**Impuestos
Internos**